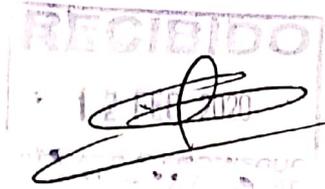


Ignacio López Juliao

Abogado

Defensor Publico

(Derechos Humanos para vivir en Paz)



Señora:
Juez Segunda Promiscua de Familia de Soledad
E.S.D.

Ref. Proceso de Divorcio Contencioso
Demandante: Andrés Felipe Valencia
Demandado: Caterine Isabel Tejada
Rad.2019-00612-00

Ignacio López Juliao, quien dentro del proceso de la referencia actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora Caterine Isabel Tejada Arroyo, mayor de edad con domicilio en este municipio, a través del presente escrito estado dentro del término legal descorro el traslado de la demanda presentada en su contra por el también mayor de edad Andrés Felipe Valencia y, ante los hechos y pretensiones de esta me permito pronunciarme de la siguiente manera:

ANTE LOS HECHOS

PRIMER HECHO:

Es cierto, pero con la aclaración que no obstante haberse inscrito el matrimonio en el registro civil, el Estado Colombiano no reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados por la Iglesia Evangélica Ejércitos del Rey, el estado colombiano solo reconoce efectos civiles a matrimonios celebrados por entidades religiosas diferente a la Iglesia Católica a quienes suscribieron el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, aprobado por el decreto 354 de 1998.
en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos

Las entidades religiosas no católicas que suscribieron el acuerdo, que tanto en su introito como artículo 1° reza taxativamente de la siguiente manera: ""

CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO NÚMERO 1 DE 1997, ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y ALGUNAS ENTIDADES RELIGIOSAS CRISTIANAS NO CATÓLICAS

El Presidente de la República de Colombia, Ernesto Samper Pizano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.781 expedida en Bogotá, en nombre del Estado colombiano, debidamente facultado conforme el artículo 11, numeral 2, de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 782 de 1995, y las Entidades Religiosas que se enumeran a continuación con sus respectivos representantes legales:

Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, representada por el señor Efraín Sinisterra Valencia, a ésta pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; Iglesia Cruzada Cristiana, representada por el señor José Vicente Fique López; Iglesia Cristiana Cuadrangular, representada por el señor Rafael Gustavo Pérez López; Iglesia de Dios en Colombia, representada por el señor Héctor Manuel Martínez Villamil; Casa sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral, representada por el señor Dario Silva Silva; Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, representada por el señor Reynel Antonio Galvis Rueda; Denominación Misión Panamericana de Colombia, representada por el señor Carlos Julio Moreno; Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, representada por el señor Alvaro Biojó; Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, representada por el señor Bernardo Rodríguez Triviño; Iglesia Wesleyana, representada por el señor Juan de la Cruz Piñeros; Iglesia Cristiana de Puente Largo, representada por el señor Rafael Josué Reyes Arévalo; Federación Consejo Evangélico de Colombia, Cedecol, representada por el señor Guillermo Triana; todas ellas con

Ignacio López Juliao

Abogado

Defensor Publico

(Derechos Humanos para vivir en Paz)

2

33

Personería Jurídica Especial expedida por el Ministerio del Interior; animados por el deseo de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, sobre la base de los principios establecidos en la Constitución Política, especialmente el señalado en el artículo 19 sobre libertad religiosa e igualdad de todas las confesiones ante la ley, proceden mediante este convenio a poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, la Ley 25 de 1992, la Ley 115 de 1994 y el Capítulo IV del Decreto 782 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y que protege a las personas en su culto, y a las Entidades Religiosas, para que puedan cumplir sus objetivos;

Que las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio poseen Personería Jurídica Especial, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 133 de 1994 y su Decreto Reglamentario 782 de 1995, en forma especial lo contemplando en su inciso 2, artículo 14, han acreditado que ejercen su función evangelizadora y pastoral en el país desde hace varios años, con un número representativo de fieles en gran parte del territorio nacional, lo que demuestra su arraigo, su historia y su seriedad e idoneidad;

Que tratándose del matrimonio, vínculo jurídico por medio del cual se constituye la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el Estado garantiza a los contrayentes el derecho de escoger los ritos, formas y procedimientos de acuerdo a sus creencias religiosas de conformidad con la Constitución Política y la ley, los cuales tendrán plenos efectos civiles, además de los vínculos espirituales; respetando plenamente el fuero que caracteriza a las Entidades Religiosas, en materia sacramental y al vínculo religioso;

Que toda persona tiene derecho de elegir para sí y los padres para sus hijos o los incapaces a su cargo, su propia religión y credo;

Que la educación es un derecho fundamental y es deber del Estado, protegerla, promocionarla y regularla, en armonía con otros derechos para lograr el desarrollo integral de la persona humana;

Que el Estado colombiano en la Ley 133 de 1994, artículo 6, literal g) garantiza el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza y educación religiosa y en el literal h) establece la libertad de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces dentro y fuera del ámbito escolar una educación religiosa acorde con sus convicciones;

Que el Estado colombiano en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 24 garantiza el derecho a recibir educación religiosa y a que en los establecimientos educativos la establezcan sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y determina que la educación religiosa se impartirá conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos;

Que en consecuencia, el Estado garantiza que en sus instituciones ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa diversa a la fe que profesen sus padres, o a la que profesen según sus propias convicciones para lo cual tomará las previsiones que sean necesarias;

Que la asistencia espiritual se encuentra en estrecha relación con derechos inherentes a la dignidad del ser humano, tales como las libertades individuales, de conciencia, de cultos, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones;

Ignacio López Juliao

Abogado

Defensor Publico

(Derechos Humanos para vivir en Paz)

Que el Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las Entidades Religiosas que cumplan con los requisitos de ley, que cuenten con un buen número de fieles en gran parte del país y tengan varios años de haberse establecido en él, puedan ejercer la instrucción, guía y apoyo espiritual a quien la solicite en establecimientos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado, asistencia que podrá llevarse a cabo por medio de capellanías o visitas por parte de una autoridad pastoral autorizada para ello, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 133 de 1994.

Conviene lo siguiente:

CAPÍTULO I

Del matrimonio

ARTÍCULO I

De la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico con efectos civiles

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

SEGUNDO HECHO: Es cierto

TERCER HECHO: Es cierto

CUARTO HECHO: Es cierto

QUINTO HECHO: Es cierto

SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, el demandante y mi representada dentro de proceso de alimentos radicado con el número 2019-00035-00, del Juzgado Primero Promiscuo de FAMILIA DE Soledad, llegaron el día 217 de enero del año en curso a acuerdo con relación a cuota de alimentos de los menores hijos de la pareja.

SEPTIMO HECHO: Es cierto

OCTAVO HECHO; Es falso, el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado.

NOVENO HECHO: El demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, por tanto, se presume de falso.

DECIMO HECHO: El demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, por tanto, se presume de falso.

HECHO ONCE: Es totalmente falso, el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado y lo manifestado solo es para crear una atmosfera adversa a mi representada.

HECHO DOCE: Mi representada expresa que fue su cónyuge quien tomó la determinación de romper vínculo que los unía al manifestar que no quería convivir con ella.

4
3

Ignacio López Juliao

Abogado

Defensor Publico

(Derechos Humanos para vivir en Paz)

HECHO TRECE: Manifiesta mi representada que lo descrito en este hecho es falso, expresa que al momento del traslado del señor Andrés Felipe Valencia, este manifestó su deseo de romper vinculo de pareja, por tal razón se regresó con sus hijos al municipio de Soledad.

HECHO CATORCE: Es cierto.

HECHO QUINCE: Es parcialmente cierto, mi prohijada para efectos de fijar cuota de alimentos se vio en la necesidad de impetrar demanda, la cual tramitó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo el radicado 2019-00035-00.

HECHO DIEZ Y SEIS: Mi representada manifiesta que es totalmente falso, el demandante cuando lo disponga puede compartir con sus hijos.

HECHO DIEZ Y SIETE: Por lo expresado ante el anterior hecho, se deduce que es totalmente falso.

HECHO DIEZ Y OCHO: Es una manifestación repetitiva de lo expresado en los anteriores hechos.

HECHO DIEZ Y NUEVE: Es reiterativo el apoderado del demandante en la descripción de los hechos, con el fin de crear atmosfera adversa a mi prohijada repite lo expresado en los hechos doce y trece.

HECHO VEINTE: Es un desacierto jurídico, al no reconocer el Estado Colombiano efectos jurídicos al matrimonio celebrado por la iglesia Evangélica Ejércitos del Rey, no puede existir causal de divorcio alguna.

HECHO VEINTE Y UNO: Debe probarse.

HECHO VEINTE Y DOS: Lo expresado es prueba de la falacia transcrita en hechos diez y seis, diez y siete y diez y ocho.

ANTE LAS PRETENSIONES

Señora Juez, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 354 de 1998, por el cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas, solito a su señoría negar las pretensiones de la demanda, por no existir para el Estado Colombiano contrato matrimonial entre Andrés Felipe Valencia y Caterine Isabel Tejada.

NORMAS DE DERECHO

Artículo 96 de la ley 1564 de 2012

Decreto Ley 354 de 1998, por el cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997

5
360
Ignacio López Juliao

Abogado

Defensor Publico

(Derechos Humanos para vivir en Paz)

EXCEPCION DE MERITO

Señora Juez, propongo como excepción de merito la improcedente de la acción por inexistencia civil del vínculo matrimonial, la cual fundamento en lo expuesto con relación al hecho primero de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación tanto del demandante como de la demandada, solicito se tengan las relacionadas en el escrito de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 61 N° 37-68 Barrio El Recreo de la ciudad de Barranquilla

De la señora Juez
Atentamente,

Ignacio López Juliao

Ignacio López Juliao
C.C. 8.685.560 de Barranquilla
T.P. 127.651 del C.S. de La J.



6
37
Ignacio López Juliao

Defensor Publico

Derechos humanos, para vivir en paz

Calle 61 N° 37-68 - Tel. 315-7473700

Barranquilla- Colombia

Señor:
Juez Segunda Promiscua de Familia de Soledad
E.S.D.

Ref. Proceso de Divorcio Contencioso
Rad. 2019-00812-00

Caterine Isabel Tejada Arroyo, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero en su calidad de Defensor Público, poder especial amplio y suficiente al Dr. **Ignacio López Juliao**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 127.851 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 8.685.560 de Barranquilla, para que en defensa de mis intereses y derechos me represente dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado, doctor Ignacio López Juliao, además de las facultades generales que le confiere la ley, queda con poder para recibir, conciliar, transigir, sustituir y resumir el presente poder, sin que pueda decirse en momento alguno que no cuenta con las suficientes facultades para el cumplimiento del mandato conferido

Del señor Juez

Caterine Tejada
Caterine Isabel Tejada Arroyo
C. C. 1.042.347.388

Acepto:

Ignacio López Juliao
Ignacio López Juliao
C.C. 8.685.560 de Barranquilla
T. P. 127.851 del C. S de la J.

revisión
so extraordinario de

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



109346



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: CATERINE ISABEL TEJEDA ARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1042347382, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE SOLEDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Caterine Tejeda



4366121o1z0k
06/02/2020 - 08:25:16:883



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gino Córdoba Rincón



GINO CESAR CORDOBA RINCON
Notario tres (3) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4366121o1z0k

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCION DE FONDO - "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR INEXISTENCIA CIVIL DEL VINCULO MATRIMONIAL"

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2019-00612	DIVORCIO CONTENCIOSO	ANDRES FELIPE VALENCIA GARGIA	CATERINE ISABEL TEJEDA ARROYO	29 DE JULIO DE 2020	30 DE JULIO DE 2020	03 AGOSTO DE 2020

El anterior memorial contentivo de las excepciones PREVIAS de "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR INEXISTENCIA CIVIL DEL VINCULO MATRIMONIAL" impetrada por el apoderado de la demandada queda a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del 30 de Julio / 2020 hasta el 03 de Agosto de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 29 de julio del 2020, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,


MARÍA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

05